

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00022

Demandante: Matilde Cristina Payares Torres

Demandado: Municipio de Canalete,

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Matilde Cristina Payares Torres contra el Municipio de Canalete, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda la actora solicita la nulidad del Oficio de fecha 27 de marzo de 2016, proferido por el Alcalde del Municipio de Canalete, por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre las partes, y como restablecimiento del derecho pretende que la demandada le reconozca y pague las prestaciones sociales producto de esa relación laboral, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, entre otras.

Para la regulación de la competencia, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se trae a colación lo contemplado en el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., el cual asignó el conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 50 SMLMV:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía del asunto exceda de 50 SMLMV:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía, se cita el 157 del C.P.A.C.A, que establece en su inciso segundo que en los casos que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En el caso concreto, la actora solicita en su demanda varias pretensiones, por tal razón en consideración a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 157 del CPACA, se tomará en cuenta para efectos de determinar la cuantía, la pretensión de mayor valor, que en este caso es la que se reclama respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, pretensión que asciende a la suma \$166.366.996 (folio 22), valor que se liquida desde el año 2008 al año 2015.

Así las cosas, el valor enunciando excede el límite de los 50 SMLMV fijados en la norma antes citada para que esta Unidad Judicial sea competente, pues para el año 2016, anualidad en que fue presentada la demanda (fl. 60), equivalen a la suma de \$34.472.700.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la misma está asignada a los Tribunales Administrativos, de conformidad por lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

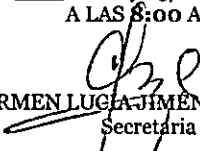
RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía. En consecuencia, Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>002</u> De Hoy 25/ octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00008

Demandante: Ivis Carina Ávila Barrios.

Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ivis Carina Ávila Barrios contra la E.S.E. Camu de Puerto Escondido, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA dispone el actor debe aportar copia del acto acusado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En el caso concreto, la actora solicita la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE Camu de Puerto Escondido, por medio del cual fue negada la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales; sin que fuera allegada la constancia de

¹ Ley 1437 de 2011. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 166. Negrilla del Juzgado.

notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”².

Observa el Despacho que al ser la demandada de aquellas entidades que no han sido creadas por la Constitución o la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de la existencia y representación de la entidad accionada, es decir, copia del acto de creación de la ESE Camu de Puerto Escondido, falencia que debe corregir la actora.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la misma dirección física de notificación para la parte demandante y su apoderado, por lo que se hace necesario subsanar esta falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica y separada la dirección de notificación de la parte actora y la de su abogado, además de advertir que debe manifestar de forma separada la dirección de correo electrónico del demandante y su apoderado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad

² *Ibidem*. Artículo 166. Numeral 2. Negrilla del Juzgado.

con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda instaurada por la señora Ivis Carina Ávila Barrios en contra de la ESE Camu de Puerto Escondido.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.888.176 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 241.377 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

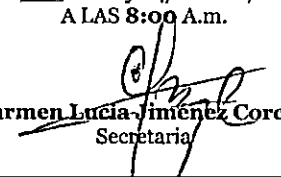
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 002 de Hoy 24/octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria